LEY 26 DE 1983

(OCTUBRE 18)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador”, firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador”, firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982, cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes, animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales, han convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica y Comercial y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros derechos de electo equivalente. así como a los reglamentos, formalidades y procedimientos relativos a la comercialización de los productos y mercancías originarios de cada una de las Partes Contratantes tanto para la exportación como para la importación de cada uno de los países hacia el otro.

Sin embargo las disposiciones de esté artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

a) A las ventajas de cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo.

b) A las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, grupos de integración o acuerdos regionales y subregionales.

c) A las ventajas acordadas a países determinados conforme el Acuerdo ,General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes, de común acuerdo podrán celebrar acuerdos de alcance parcial, en concordancia con el artículo 25 del Tratado d Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante empeñará su mayor esfuerzo para que en la elaboración de mercancías destinadas a la exportación se empleen materias primas o insumos provenientes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes sobre la materia facilitarán el registro, renovación o transferencia de las marcas y, patentes, nombres y signos comerciales que protejan e identifiquen los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

En desarrollo del presente Convenio, las personas naturales y jurídicas de las Partes

Contratantes podrán celebrar contratos comerciales, los cuales se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VII

Todos los pagos entre la República de Colombia y la República de El Salvador se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas, y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante, propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte y pondrá a disposición todas las facilidades posibles con arreglo a sus normas y regulaciones vigentes.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante permitirá la importación y exportación de los siguientes artículos libres de impuestos, derechos y otros tributos similares, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada país;

a) Muestra de productos y objetos de exhibición con propósitos de publicidad y de obtención de órdenes.

b) Artículos y productos para su presentación en ferias y exhibiciones, siempre que no tengan la intención de ponerse a la venta.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán el establecimiento de empresas de capital mixto,

para ello los Gobiernos de ambas Partes se comprometen a otorgar las facilidades necesarias a la inversión de capital colombiano y salvadoreño en el territorio de la otra Parte de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de cada país, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alterativamente en Colombia y El Salvador. Los estatutos de la Comisión Mixta se acordarán por la vía diplomática.

ARTICULO XII

El presente Convenio se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los dos países y entrará en vigor por un período de dos años, en la fecha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Este Convenio se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de dos (2) años, salvo que una de las Partes Contratantes comunique por escrito y por vía diplomática a la otra su intención de no prorrogarlo, lo que se hará por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración de cada período de validez.

El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes mediante notificación escrita y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

A menos que las dos Partes, de común acuerdo, decidan lo contrario, la terminación denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los acuerdos de alcance, parcial y de los contratos en ejecución, en la medida en que éstos se hayan celebrado de acuerdo con las presentes disposiciones.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982)en dos ejemplares originales e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de

Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República de El Salvador, (Fdo.) Alejandro Gómez Vides, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador", firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado, Crispin Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo,

el Ministro de Desarrollo Económico,

odrigo Marín Bernal.